

## EDJ 2004/18939

Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 5ª, S 25-3-2004, rec. 72/2004

Pte: Mateo Menéndez, Fernando de

### Resumen

La AN estima el rec. de apelación interpuesto contra el auto que acordó el archivo de las actuaciones por falta de personación del recurrente. La Sala concluye que el recurrente ha plasmado su voluntad de personación, por lo que no se puede impedir su acceso al proceso, al no existir previsión legal al respecto.

### NORMATIVA ESTUDIADA

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española  
art.24.1

### ÍNDICE

|                              |   |
|------------------------------|---|
| ANTECEDENTES DE HECHO .....  | 1 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO ..... | 1 |
| FALLO .....                  | 2 |

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Cuestiones generales

Proceso y resolución

Acceso a los recursos y al proceso

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

PERSONACIÓN

### FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de apelación

#### Legislación

Aplica art.24.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de noviembre de 2003 recayó Auto dictado en el procedimiento ordinario 192/03 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 4, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Decretar el archivo de las presentes actuaciones, toda vez que la parte recurrente no se ha personado ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso- Administrativo, teniéndosele así mismo por decaído en su derecho y declarar la caducidad del recurso contencioso administrativo”.

SEGUNDO.- Notificada dicho auto a las partes, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, mediante escrito razonado, que fue admitido, dándose traslado a las demás partes para que en plazo legal formalizaran su oposición, lo que efectuaron, sin que se propusiera prueba.

TERCERO.- Recibidos los autos en esta Sección y no habiéndose solicitado la celebración de vista, ni siendo necesaria a juicio de la Sala, se señaló para votación y fallo el día 18 de marzo del presente año, fecha en que tuvo lugar.

Siendo ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Fernando de Mateo Menéndez.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en apelación por la parte demandante el Auto dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 en fecha 21 de noviembre de 2003, por el que se acordó el archivo de las actuaciones.

De las actuaciones se derivan los siguientes hechos:

A) El aquí apelante formuló recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la resolución de 21 de abril de 2003 del Ministro de Defensa, por la que se acordó declarar la utilidad para el servicio con limitación para ocupar destinos que requieran carga de objetos pesados, bipedestación prolongada, así como portar chaleco antibalas.

B) Esta Sala, previa audiencia del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, dictó Auto, de fecha 7 de octubre de 2003, por el que se declaró incompetente y ordenó la remisión de las actuaciones a los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo. Firme esta resolución, se acordó por diligencia de ordenación de 20 de octubre de 2003, el emplazamiento de la partes para que se personaran ante el Juzgado Decano de los Centrales de lo Contencioso- Administrativo en el término de diez días. Dicha diligencia de ordenación se notificó a la parte apelante mediante fax el día 21 de octubre de 2003.

C) Recibidos los autos por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de esta Audiencia Nacional y acreditada la falta de personación de la parte recurrente se dictó Auto de fecha 21 de noviembre de 2003, por el que se acordó el archivo de las actuaciones.

SEGUNDO.- Para el examen de la cuestión planteada en este proceso ha de partirse del principio de tutela judicial, formulado al amparo del art. 24.1 de la Constitución EDL 1978/3879 y el carácter del emplazamiento en cuestión, dado que el archivo de las actuaciones se produce por el incumplimiento de un plazo de personación señalado por esta Sala, que no se establece en una norma procesal concreta, ya que la Ley de Jurisdicción y para el caso de declaración de incompetencia de un órgano jurisdiccional en favor de otro del mismo orden, se limita a señalar que se remitirán las actuaciones al órgano que se estime competente para que ante él siga el curso del proceso, tal y como lo expresa el art. 7.3 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa EDL 1998/44323 , respondiendo el emplazamiento de la parte a la necesidad de su personación ante dicho órgano para continuar tales actuaciones, pero sin que la Ley establezca un plazo concreto -que se fija por el juez a su prudente arbitrio- ni la consecuencia jurídica de archivo de las actuaciones si tal personación no se produce dentro del plazo concedido al efecto.

Ello supone que el archivo de las actuaciones no deriva del mero incumplimiento del plazo o retraso en la personación, sino de la voluntad del interesado de no continuarlas ante dicho órgano jurisdiccional, que puede plasmarse de distintas maneras, incluida la falta de personación, confirmada con la aceptación de la resolución judicial que, como la que ahora se impugna, deja constancia de ello, sin embargo, si la voluntad de personación se plasma en la realización de la misma, aunque sea fuera del plazo concedido, o impugnando la resolución judicial dictada por el transcurso del mismo, la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a la Jurisdicción, ha de llevar, necesariamente, a admitir tal personación y continuar las actuaciones como indica la Ley, pues, en otro caso, se estaría impidiendo tal acceso al proceso, en virtud de una causa o motivo que no se encuentra, específicamente, prevista en la Ley procesal EDL 1998/44323 , y en contra de la voluntad manifestada en el proceso por el interesado, lo que resulta contrario a las exigencias del art. 24 de la Constitución EDL 1978/3879 , como ha declarado en diversas ocasiones el Tribunal Constitucional, por encontrarse ausente de previsión legal y de motivación jurídica y resultar desproporcionada con la actitud procesal de la parte.

TERCERO.- Por todo ello, procede estimar el presente recurso de apelación y tener al recurrente por personado en el proceso, continuando su tramitación por el cauce procesal correspondiente, sin que haya lugar a hacer una expresa condena en costas, dada la estimación del recurso y al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes de conformidad con el art. 139.2 de la Ley de al Jurisdicción.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por D. Juan Enrique contra el Auto dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 en fecha 21 de noviembre de 2003, por el que se acordó el archivo de las actuaciones, se deja sin efecto el mismo, acordándose en su lugar tener al recurrente por personado en el proceso, que continuará su tramitación por el cauce procesal correspondiente; sin hacer expresa imposición de las costas.

Hágase saber a las partes que contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, en la forma acostumbrada, en Madrid a de 2004 de todo lo cual yo, el Secretario judicial, doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079230052004100288